
VS

OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 51/2018

RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el nueve de mayo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal.

RESULTANDO

I. El recurso fue interpuesto el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido mediante acuerdo del doce de junio de dos mil dieciocho.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integrará con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto respectivo.

IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil diecisiete firmado por el Director de Adquisiciones de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior, a que emita una resolución en la que se deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, siguiendo los lineamientos indicados en el presente fallo, de manera fundada y motivada dé respuesta a la solicitud que la parte actora le formuló el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. "

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I.El acto impugnado consistió en el oficio ***** de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California.
- II.Mediante el referido oficio la autoridad le hizo saber al actor los fundamentos y motivos por los cuales se aplicó en su perjuicio una pena convencional derivada del contrato administrativo de suministro *****, que celebró con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
- III.La Sala declaró la nulidad del acto impugnado; sin embargo, lo hizo para efectos de que la autoridad emitiera un nuevo acto fundado y motivado.
- IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

ELIMINADO oficio y contrato administrativo de suministro, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

TERCERO. Estudio. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

A manera de agravios el recurrente argumentó que la sentencia dictada por la Sala es ilegal, dado que en ella no debió condenarse a la autoridad a dictar un nuevo acto fundado y motivado.

Desde su perspectiva, la nulidad debió ser lisa y llana, dado que no instó a la autoridad para que se le reconociera un derecho, por lo que si la Sala consideró que el acto impugnado carecía de motivación, no había razón para que declarara su nulidad y se condenara a la autoridad a emitir uno nuevo en el que se respetaran las formalidades legales.

Para el recurrente si bien el acto impugnado emanó de una solicitud, tal solicitud no la formuló para exigir que se le constituyera un derecho, sino para que la autoridad le diera a conocer los fundamentos y motivos por los cuales aplicó en su perjuicio una pena convencional derivada del contrato de suministro *****. De tal forma que su pretensión se colmaba declarando la nulidad lisa y llana del acto que impugnó.

En este tenor el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la nulidad del acto impugnado debió tener el efecto de condenar a la demandada a dictar un nuevo acto fundado y motivado o, si en cambio, la Sala debió simplemente declarar su nulidad lisa y llana.

Es fundado este agravio en razón de las consideraciones siguientes:

ELIMINADO contrato de suministro, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De la interpretación armónica de los artículos 20 y 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación (en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el derecho subjetivo del demandante), sino híbrida, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación.

De manera que, para determinar los efectos que habrán darse a una sentencia en caso de que la Salas estimen fundada la acción del demandante, deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado, y sobre todo, deberá tomarse en consideración la manera en que se debe restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado por la Administración Pública.

Lo anterior queda de manifiesto en el hecho de que el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece de manera puntual en qué casos procede una nulidad lisa y llana y en qué otros una nulidad para efectos. De manera que las Salas poseen una amplia potestad discrecional para determinar en cada caso el tipo de nulidad que corresponda.¹

Así por ejemplo, en algunos casos es correcto condenar a la autoridad a que, en usos de sus facultades legales, dicte un nuevo acto en el que se respeten las formalidades previstas en ley; pero en otros supuestos, una condena en esos mismos términos no sería adecuada (aún y cuando la nulidad derive de una violación formal), dado que más que favorecer al actor, podría ser para él, causa de perjuicio; máxime que en ocasiones la propia autoridad puede dar cuenta que ese nuevo acto no puede sustentarse jurídicamente, por lo que es conveniente dejarla en aptitud de no insistir en el mismo.²

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que³, cuando la resolución administrativa

¹ Es ilustrativo de esto la Tesis: I.12o.A.18 A, de rubro: NULIDAD PARA EFECTOS O NULIDAD LISA Y LLANA. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE DETERMINARSE A TRAVÉS DE LA LITERALIDAD O LA EXCLUSIÓN.

² Es ilustrativa la Tesis: P./J. 125/2004, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

³ Ejemplo de esto serían los juicios en donde su materia versara sobre la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo tutelado.

impugnada emana de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.⁴

De la misma manera la propia Corte ha sostenido que en el supuesto en que la resolución administrativa –carente de fundamentación y motivación- haya nacido del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, no puede obligársele a dictar una nueva resolución, pero tampoco puede impedírsele, dando lugar a lo que se ha denominado nulidad lisa y llana simple o precaria.⁵

Pues bien, el acto impugnado en este juicio no fue dictado como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento. Ese acto deriva de un contrato administrativo y nació jurídicamente porque la autoridad consideró que el particular incumplió con alguna de las obligaciones que emanan del mismo. Por lo cual, lo que el actor perseguía al instaurar su demanda no era una respuesta de la autoridad fundada y motivada, sino la cesación de los efectos de ese acto.

La Sala declaró la nulidad del acto impugnado para efectos, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO*⁶; sin embargo pasó por

⁴ Véase contradicción de tesis 2/97; misma que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

⁵ También da lugar a una nulidad lisa y llana simple o precaria la nulidad del acto por falta de fundamentación de la competencia. Es ejemplificativo de esto la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de rubro: **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA**. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

⁶ Tesis: 2a./J. 67/98.

alto que esa tesis versa sobre un supuesto distinto al que dio lugar a este juicio.

Esa tesis atiende un supuesto en donde el particular presenta una solicitud o petición para la constitución o reconocimiento de un derecho; de manera que, cuando la autoridad responde de manera negativa a esa solicitud o petición, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado y sobre todo para que se le justifique -a través de elementos facticos y jurídicos- el mérito de la decisión.

En cambio, el supuesto que fue sometido a la consideración de la Sala es distinto. El actor no buscaba el reconocimiento o constitución de un derecho, sino que cesaran los efectos del acto que impugnó. Por lo que la reparación de la violación se colmaba con la simple declaración de nulidad de ese acto.

En la tesis que citó la Sala como fundamento de su decisión, el valor tutelado es la certeza jurídica. Por lo que para satisfacerlo lo conducente es ordenar a la autoridad a que emita un nuevo acto en el que se precise la situación jurídica del administrado. En cambio, en este caso concreto, lo que se busca es la restitución de un derecho que se vio afectado por un acto de la Administración Pública. Por lo que la medida óptima para ello es simplemente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto.

De manera que, cuando la Sala emitió una sentencia de nulidad "para efectos"; lejos de favorecer al demandante lo perjudicó, dado que dio oportunidad a la autoridad de mejorar el sustento de su acto; siendo que la pretensión del particular simplemente era que se declarara su nulidad y se restablecieran las cosas al estado en que se encontraban al momento en que fue dictado.

Por lo demás, no debe perderse de vista que el acto impugnado –en términos del artículo 23 del Código Fiscal del Estado⁷– constituye un crédito fiscal, dado que se generó derivado de una pena convencional ante el incumplimiento de un contrato administrativo

⁷ ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

estatal.⁸ Por lo cual, la declaratoria de nulidad, por vicios de carácter formal, únicamente puede constreñir a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando ese vicio.⁹

Así lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por mayoría de nueve votos, la contradicción de tesis 19/2004-PL. En ella -entre otras cosas- quedó asentado lo siguiente:

a) Que la declaración de nulidad de un crédito fiscal, por vicios de carácter formal, únicamente puede constreñir a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando ese vicio, ya que no se le puede obligar a la autoridad a que emita otro, pero ello tampoco impide, necesariamente, que la autoridad emita uno nuevo en el que haya purgado el vicio referido; y,

b) Que no puede impedírsele a la autoridad responsable emitir un nuevo acto, pues no sería técnico, desde el punto de vista del derecho administrativo ni jurídico que un tribunal le indicara a una autoridad administrativa cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia, y donde incluso interviene su voluntad.

Además, robustecen lo razonado hasta aquí las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 179943

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 189/2004

Página: 386

⁸ Es ilustrativa la Tesis: I.4o.A.777 A. **CRÉDITO FISCAL. TIENE ESA NATURALEZA LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE SER EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.** En términos del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones (crédito fiscal originario), aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los derivados de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena (crédito fiscal asimilado). Es así que, si un particular se hizo acreedor a una pena convencional por el incumplimiento a un contrato administrativo federal, que tiene un régimen especial en razón de los intereses públicos que se pretende atender, es evidente que se está en presencia de una responsabilidad que el Estado tiene derecho a reclamar y, consecuentemente, tiene naturaleza de crédito fiscal, por lo que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

Época: Novena Época

Registro: 176522

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 149/2005

Página: 366

MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en

perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado.

Época: Novena Época

Registro: 163603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T. J/19

Página: 2785

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y

cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Época: Novena Época

Registro: 185128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.366 A

Página: 1819

NULIDAD LISA Y LLANA EN TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ALCANCES. Las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana están vinculadas con la figura de la cosa juzgada, atento lo cual, la autoridad queda sujeta, en su caso, a no reiterar precisa y exclusivamente lo que fue materia del juicio de nulidad o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino. En este sentido, cabe afirmar que una declaratoria de nulidad lisa y llana implica una condena de ineficacia respecto de un acto administrativo que es ilegal. Sin embargo, tal situación no puede tener el alcance de extinguir, obligada y necesariamente, las facultades de fiscalización y determinación de créditos fiscales, ya que el régimen de ambas instituciones -nulidad y caducidad-, es autónomo.

Época: Octava Época

Registro: 206158

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Agosto de 1992

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XIII/92

Página: 18

SENTENCIA, TRATANDOSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EMITE DE MANERA AUTONOMA, SI SE CONCEDE EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA SU CUMPLIMIENTO BASTA CON DEJARLO SIN EFECTOS. Conforme a lo que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional son los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la violación. Consecuentemente, si el amparo se concede ante la ausencia de fundamentación y de motivación de una orden administrativa que se emite de manera autónoma, es decir, sin atender a ninguna gestión, para su cumplimiento basta con que ese acto se deje sin efectos, pues tal era el estado que guardaban las cosas antes de que se cometiera la precisada violación constitucional.

Por lo tanto, es al tenor de esas premisas que se concluye lo siguiente:

1. El acto impugnado constituye un crédito fiscal que no fue dictado como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento forzoso.

2. Por tal motivo, la Sala no debió declarar su nulidad para efectos, pero tampoco su nulidad lisa y llana al no haber valorado el fondo del asunto. La Sala debió dictar su nulidad lisa y llana simple o precaria, tomando en cuenta que era la única manera de restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado al demandante.

3. Lo anterior implicaba ordenar a la autoridad que restableciera las cosas al estado que se encontraban antes del dictado del acto que fue materia del juicio; aunque sin impedirle que emita otro, en el que se purgue el vicio formal que motivó su nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Es fundado y operante el agravio hecho valer por la parte actora, y apto para modificar la sentencia que se revisa en sus resolutivos, para quedar como sigue:

"PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se condena al Director de Adquisiciones de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, a que emita una resolución en la que se deje insubsistente la

declarada nula y, reintegre al demandante la cantidad de \$778,816.90 M.N. (setecientos setenta y ocho mil, ochocientos dieciséis pesos, moneda nacional)) que como pena convencional le fue retenida en relación al contrato de suministro
*****.”

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

JMCG

ELIMINADO contrato de suministro, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 51/2018 , en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.